
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurridos: Carmen Ludovina Wyatt Dahzy y compartes.

Abogados: Licdos. Julio Cepeda Ureña, Sanhys Dotel Ramírez y Licda. Yohanny Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedades comerciales constituidas, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 869-2011, dictada en fecha 31 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Yohanny Pérez, por sí y por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, Carmen Ludovina Wyatt Dahzy, Alexander Junior Batista Wyatt, Maynaldy Dusinky Batista Wyatt, Joan Manuel Batista Wyatt, Edwin Manuel Batista Wyatt y Marisela Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, Carmen Ludovina Wyatt Dahzy, Alexander Junior Batista Wyatt, Maynaldy Dusinky Batista Wyatt, Joan Manuel Batista Wyatt, Edwin Manuel Batista Wyatt y Marisela Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Ludovina Wyatt Dahzy, Alexander Junior Batista Wyatt, Maynaldy Dusinky Batista Wyatt, Joan Manuel Batista Wyatt, Edwin Manuel Batista Wyatt y Marisela Reyes, contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01052, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente formulado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores CARMEN LUDOVINA WYATT DAHZY, ALEXANDER JUNIOR BATISTA WYATT, MAYNALDY DUSINKY BATISTA WYATT, JOAN MANUEL BATISTA WYATT, EDWIN MANUEL BATISTA WYATT y MARISELA REYES, en sus calidades indicadas, en contra de la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., y la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., a pagar las siguientes sumas: A) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora CARMEN LUDOVINA WYATT DAHZY; B) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor ALEXANDER JUNIOR BATISTA WYATT; C) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora MAYNALDY DUSINKY BATISTA WYATT; D) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor JOAN MANUEL BATISTA WYATT; E) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor EDWIN MANUEL BATISTA WYATT; y F) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora MARISELA REYES, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor SELINEE AMELIA BATISTA REYES, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el señor HECTOR SILO BATISTA; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA y SANHYS DOTE RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Carmen Ludovina Wyatt Dahzy, Alexander Junior Batista Wyatt, Maynaldy Dusinky Batista Wyatt, Joan Manuel Batista Wyatt, Edwin Manuel Batista Wyatt y Marisela Reyes, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante actos núms. 145-2010, de fecha 20 de diciembre de 2010 y 161-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, del ministerial Juan Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así también, la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 1358-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, del ministerial

Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 869-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2010-01052, de fecha 07 de octubre del año 2010, relativa al expediente No. 038-2009-00178, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se detallan a continuación: interpuesto de manera principal por los señores CARMEN LUDOVINA WYATT DAHZY, ALEXANDER JUNIOR BATISTA WYATT, MAYNALDY DUSINKY BATISTA WYATT, JOAN MANUEL BATISTA WYATT, EDWIN MANUEL BATISTA WYATT y MARISELA REYES en representación de la menor SELINEE AMELIA BATISTA REYES mediante los actos números 145/2010, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2010, y 161/2010 de fecha 21 de diciembre del 2010, instrumentados por el ministerial Juan Ureña, de generales que consta, en perjuicio de la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y la compañía CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., y el interpuesto de manera incidental por la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., y la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante el acto número 1358/2010, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, en perjuicio de los señores CARMEN LUDOVINA WYATT DAHZY, ALEXANDER JUNIOR BATISTA WYATT, MAYNALDY DUSINKY BATISTA WYATT, JOAN MANUEL BATISTA WYATT, EDWIN MANUEL BATISTA WYATT y MARISELA REYES; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., contra CARMEN LUDOVINA WYATT DAHZY, ALEXANDER JUNIOR BATISTA WYATT, MAYNALDY DUSINKY BATISTA WYATT, JOAN MANUEL BATISTA WYATT, EDWIN MANUEL BATISTA WYATT y MARISELA REYES, por los motivos *up supra* indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal, modificando el ordinal tercero letra F de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera **TERCERO:** Se condena a la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., a pagar la siguiente suma F) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,000.00), a favor de la señora MARISELA REYES, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor SELINEE AMELIA BATISTA REYES, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el señor Héctor Silo Batista; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos indicados; **QUINTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 01-0051-0000010015; **SEXTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados JULIO CEPEDA UREÑA Y SANHYS DOTE RAMÍREZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos en cuanto a los hechos del caso. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto a las indemnizaciones por no ser proporcionales ni razonables; **Tercer Medio:** Violación a las normas de responsabilidad. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable (violación al Art. 1384.1 Cód. Civ.)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, alegando que la parte recurrente no especifica en forma concreta los medios o puntos de que adolece la sentencia impugnada, limitándose a plantear los medios y motivos que fueron promovidos en el recurso de apelación, los que fueron analizados, ponderados y rechazados por la corte *a qua*, por lo cual debe declararse inadmisibles el recurso;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente revela que ella indica y desarrolla tres medios de casación contra la sentencia

impugnada, medios que contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Corte de Casación; que, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión recurrida carece de motivación debida para justificar su dispositivo, por falta de examen de los hechos fijados por las partes y por los documentos existentes y demás declaraciones de lugar; que la corte *a qua* falló en concretar su opinión sobre los hechos particulares de la causa que revelan la exoneración de toda responsabilidad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; que la corte *a qua* omitió documentos aportados al debate como el acta policial, que de haberla examinado y conjuntamente ante la falta de otras medidas de instrucción, habría determinado que no existen pruebas del rol activo de la cosa inanimada; que la corte *a qua* transcribe el contenido del acta policial, pero no analiza su contenido, específicamente el hecho de que la cosa inanimada se encontraba detenida en todo momento; que la corte *a qua* no se percató que la otra declaración estuvo basada en que una persona le informó a la esposa de la víctima sobre el hecho, no habiendo depositado la parte recurrida prueba alguna que corroborara la existencia de una intervención activa de la cosa inanimada en el hecho; que la corte *a qua* no motiva concretamente en qué ha consistido la participación activa de la cosa inanimada; que la corte *a qua* no motiva apropiadamente la sentencia impugnada, al no hacer precisiones particulares sobre los hechos de la causa que se derivan del acta policial, revelándose en la especie una falta absoluta de base en cuanto no se permite comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley están presentes en la decisión; que la corte *a qua* erró al retener la responsabilidad de la exponente sin motivos concretos, e ignorando circunstancias propias que debieron ser evaluadas, en tanto el rol activo de la cosa inanimada en cuestión no fue determinado ni analizado; que la sentencia impugnada está concebida en términos vagos e imprecisos, omitiendo la corte *a qua* examinar documentos como el acta policial; que la corte *a qua* no realiza determinación alguna sobre la falta de la víctima, ya que al estar detenida la cosa inanimada, no puede ser razonablemente sustentada la idea de que Héctor Silo Batista fue atropellado por esta; que al no existir prueba alguna mediante la cual se pueda imputar que el atropello fue causado por la cosa de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., la corte *a qua* ha incurrido en violación de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que reposa en el expediente la fotocopia del acta policial, número 1286 de fecha 19 de agosto del 2008, levantada por la Policía Nacional, donde se hace constar que ese mismo día se produjo un accidente, donde el vehículo placa L115876, conducido por el señor Alexis Placencio Novas y propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y consta las declaraciones del señor Alexis Placencio Novas: “sr, mientras transitaba por la dirección ya mencionada, en dirección sur-norte y ya estando parado en el semáforo y cuando inicié la marcha y no me percaté de que había atropellado a una persona, sufriendo mi vehículo daños ninguno”; declaraciones de la señora Carmen L. Wyatt en calidad de esposa del fallecido señor Héctor Silo Batista: “Señor me encontraba en mi residencia cuando me informaron que mi esposo, el nombrado, arriba figurado, lo atropelló el vehículo placa L115876, el cual recibió golpes y heridas, que le produjo la muerte” [...] que si bien no hay que discutir si la cosa que ha causado daño era manejado o no por la mano del hombre, conviene resaltar que de acuerdo al contenido del acta de tránsito ya descrita, el señor Héctor Silo Batista, de cincuenta y dos años de edad, fue atropellado por el vehículo propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., mientras su conductor ponía en marcha el referido vehículo, sin percatarse que ya había atropellado al referido señor, de lo que es posible establecer que el conductor del vehículo causante del accidente, no tomó las precauciones que toda persona prudente debe observar al momento de poner en marcha un vehículo que estaba parado, para evitar lastimar a cualquier persona [...] que se presume que el propietario del vehículo es su guardián [...] que la presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, solo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito el hecho de un tercero o la falta de la víctima, lo que no ha sido probado en este caso [...]”;

Considerando, que en primer lugar es necesario precisar, que la demanda en responsabilidad civil de la especie tuvo su origen en el atropello de un peatón; que esta sala es del criterio de que en los casos en que se atropella un

peatón, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, en esta hipótesis específica, el régimen de la responsabilidad civil aplicable es el del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián de la parte demandada, y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre ella una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados por todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización;

Considerando, que de la motivación contenida en la decisión recurrida, precedentemente transcrita, se evidencia que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en los medios examinados, la corte *a qua* examinó el acta policial núm. 1286 del 19 de agosto de 2008, de cuyo examen determinó que el vehículo propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tuvo una participación activa en la generación de los daños ocasionados a la ahora parte recurrida, y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima, conclusiones a las que llegó no solo del examen de la indicada acta policial, sino de la declaración testimonial que tuvo lugar en ocasión del conocimiento del fondo de la litis que convocaba a las partes;

Considerando, además, que esta sala ha establecido el criterio de que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley núm. 241-67, ya derogada pero aplicable en la especie por haber ocurrido el accidente que dio lugar a la presente litis antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al disponer que: “Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción, al juzgar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa, valorándolos con el debido rigor procesal en su justa dimensión, y sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el primer y tercer medios de su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente arguye, en resumen, que en la sentencia impugnada no se expone cuáles cálculos y evaluaciones económicas llevaron a la corte *a qua* a fijar las indemnizaciones; que la corte *a qua* ignoró una serie de circunstancias que indican que no procedía otorgar indemnización alguna a la parte recurrida, al no haber sido plenamente establecido el vínculo de causalidad entre el supuesto hecho y el daño; que la corte *a qua* no precisa por qué la muerte del señor Héctor Silo Batista tendría efecto particular en términos económicos, al no existir prueba alguna sobre la participación del mismo en la vida de Selinee Amelia Batista Reyes; que al estar desprovista de motivación sustancial la sentencia impugnada, por fundamentarse en hechos desnaturalizados e incompletos, debe ser casada;

Considerando, que con respecto a las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado a favor de la parte recurrida, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “ [...] que es incuestionable que la muerte

de un ser querido causa daños a sus familiares más cercanos, pero esta sala es de criterio que el monto acordado por el juez *a quo* a los señores Alexander Junior Batista Wyatt, Maynaldy Dusinky Batista Wyatt, Joan Manuel Batista Wyatt, Edwin Manuel Batista Wyatt, está acorde con la proporcionalidad del daño, ya que son jóvenes que oscilan entre 33, 31, 29 y 27 años, edades en que se inicia la productividad económica de cualquier persona [...] que sin embargo entendemos que la indemnización otorgada a la menor Selinee Amelia Batista Reyes no está acorde con el concepto de proporcionalidad entre el daño y la falta, puesto que se trata de una niña de solo 8 años, edad en que es difícil enfrentar los aciagos y rigores de la vida de una sociedad llena de conflictos, ya que le faltará su padre para sustentarla en el ámbito económico, necesario para realizarse en la educación, salud, y demás, en el aspecto moral es incuestionable que la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada es la situación cuando la pérdida es del padre [...]”;

Considerando, que por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, las cuales no necesitan ser extensas sino que pueden ser dadas de manera sucinta siempre y cuando exprese lo que sirvió de sostén para su decisión; que, efectivamente, en la decisión recurrida la corte *a qua* expresa con bastante consistencia y claridad los motivos que sirvieron de soporte para mantener la indemnización acordada en beneficio de la mayoría de los hijos del señor Héctor Silo Batista, y aumentarla respecto a la hija menor de edad de él;

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte *a qua* al analizar los hechos concretos del caso;

Considerando, que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la jurisdicción de segundo grado la existencia del perjuicio, fue deducido el daño moral;

Considerando, que para fines indemnizatorios, los daños morales son la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; máxime cuando se trata como en el presente caso de la reclamación formulada sobre los daños experimentados por los hijos de una persona que ha fallecido a consecuencia de un atropello;

Considerando, que en sentido general, la sentencia cuestionada contiene una exposición cabal de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que la corte *a qua* ha realizado en la especie una correcta y adecuada aplicación del derecho y la ley; que, por lo tanto, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 869-2011, dictada en fecha 31 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.